



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

En atención al escrito que antecede, presentados por el señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Gerente General Suplente de COOMEVA EPS S.A. al Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su condición de Gerente Zona Norte y Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutela; la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO UREGO**, Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela y el Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, Director de Oficina Zona Norte, Medellín, de dicha entidad, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que el señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA** ha informado al Juzgado que la EPS COOMEVA, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 13 de octubre de 2021, en el cual concretamente se dispuso: “ (...) **1.-CONCEDER** la tutela al señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, titular de la cédula de ciudadanía No 71.291.819, frente a la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, de los derechos constitucionales fundamentales de la **SEGURIDAD SOCIAL**; el **MÍNIMO VITAL** y la **VIDA DIGNA**, por tratarse con el accionante, de persona en situación de debilidad manifiesta por salud y precaria condición económica. **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o

*prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor **JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 22/10/2021 y el 17/10/2021 así: No. 13144024 Fecha inicio 22/03/2021 hasta el 05/04/2021 (15 días), No. 2987913 desde 06/04/2021 hasta 20/04/2021 (15 días), No. 13002466 desde 21/04/2021 hasta el 05/05/2021 (15 días), No. 13017275 desde 06/05/2021 hasta 20/05/2021 (15 días), No. 13027153 desde 21/05/2021 hasta el 04/06/2021 (15 días), No.13044177 desde el 05/06/2021 hasta el 19/06/2021 (15 días), No. 13054671 desde 20/06/2021 hasta el 04/07/2021 (15 días), No. 13071768 desde el 05/07/2021 hasta el 19/07/2021 (15 días), No. 13086415 desde el 20/07/2021 hasta el 03/08/2021 (15 días), No. 13097593 desde el 04/08/2021 hasta el 18/08/2021 (15 días), No. 13107451 desde el 19/08/2021 hasta el 02/09/2021 (15 días), No. 13118674 desde el 03/09/2021 hasta el 17/09/2021 (15 días), No. 13130267 desde el 18/09/2021 hasta el 02/10/2021 (15 días) y la No.13141065 desde el 03/10/2021 hasta el 17/10/2021 (15 días), esta última certificada por la EPS y hasta la recuperación integral y el reintegro efectivo del asegurado a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, CLAUDIA IVONE POLO UREGO** y **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, en su defecto para que indiquen con grado certeza la fecha en que serán reconocidas y canceladas las incapacidades generadas a partir del 22 de marzo de 2021 y hasta el 17 de octubre de 2021 las cuales aduce en su solicitud y que son objeto del fallo de tutela. También se les

requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia a los Doctores **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**; la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO UREGO**, y el Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, en sus condiciones de Gerente Zona Norte y Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutela; Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela y Director de Oficina Zona Norte, Medellín, respectivamente, de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no le han sido canceladas las incapacidades que le fueron prescritas por sus médicos tratantes. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **JOHN MARIO BOLÍVAR MONTOYA**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programada el pago de dichas prestaciones económicas.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en las calidades que les conciernen en **COOMEVA E.P.S. S.A.**, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si

para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.